



Oficio N° S-1-2022.

Valparaíso, 7 de marzo de 2022.

La Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de resolver las dificultades surgidas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, para regular los medicamentos genéricos y evitar integración vertical de laboratorios y farmacias, Boletín N° 9.914-11, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, viene a remitir a este Alto Tribunal la norma del artículo 51 bis E, nuevo, que se incorpora en el trámite de este proyecto de ley para su conocimiento y opinión.

En cumplimiento de lo que disponen el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, cumpla con poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, a fin de recabar su opinión, los textos aprobados en la actual etapa reglamentaria del trámite legislativo.

Dios guarde a V.E.

RABINDRANATH QUINTEROS LARA
Presidente
de la Comisión Mixta

JUAN PABLO LIBUY GARCIA
Abogado Secretario (S) de la Comisión Mixta

A S.E.
EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESENTE.



ARTÍCULO EN CONSULTA

“6. Intercálase el siguiente **artículo 51 bis E**,
nuevo:

“**Artículo 51 bis E.**- En los casos que para la salud pública exista emergencia nacional u otra razón de extrema urgencia, así declarada por resolución del Ministro de Salud, éste podrá autorizar la importación, fabricación, uso y distribución de vacunas, medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento, que se encuentren protegidos por una o más patentes de invención vigentes en Chile, resolución que deberá ser notificada al titular o titulares de las patentes involucradas, o a su apoderado o representante en Chile, conforme los artículos 45 y 46 de la ley N° 19.880. Con todo, la resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, entendiéndose así notificada a todo afectado que no hubiere podido ser emplazado en virtud de los artículos señalados.

Siempre que una invención protegida por una patente vigente en Chile sea importada, fabricada, usada o distribuida de conformidad al presente artículo, se otorgará al titular o titulares de la misma, una compensación económica adecuada, según las circunstancias propias de cada caso. Sin embargo, en el caso de importación, no corresponderá el pago de una compensación económica en Chile, por concepto de la licencia no voluntaria otorgada en el país de exportación.

La resolución del Ministro de Salud a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá contener al menos lo siguiente:

a) Consideración de las circunstancias en las cuales se fundamenta la decisión;

b) Alcance y duración de la medida, la que se limitará a los fines para los que haya-sido autorizada;

c) Individualización de quién o quiénes podrán hacer uso de la autorización;

d) Fijación de la compensación económica a que se refiere el inciso segundo de este artículo, para el titular de la o las patentes en cuestión. Por razones fundadas, la fijación de la compensación económica, o parte de ella, podrá ser establecida en un acto administrativo posterior, circunstancia que deberá estar consignada en dicho acto. El acto complementario deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la resolución a que se refiere el inciso primero, y no obstará a la vigencia de ésta, la que se determinará de acuerdo con el literal siguiente. El acto complementario se notificará según lo dispuesto en el inciso primero;
y

e) La resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, por su naturaleza, la



resolución podrá establecer una vigencia anterior a la de su publicación, lo que deberá quedar consignado en ésta.

Los titulares de patente o licenciarios que estimen que el o los actos que el Ministro de Salud dicte conforme a este artículo es o son ilegales y les cause directamente perjuicio patrimonial, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación de la o las resoluciones reclamadas, o su complemento, o desde que se hubiere vencido el plazo al que se refiere la letra d) del inciso anterior cuando no se hubiere fijado la compensación económica en la resolución del inciso primero, según corresponda.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. La Corte declarará inadmisibile el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el presente inciso.

Admitido a tramitación el reclamo, las partes podrán solicitar informe al Instituto Nacional de Propiedad Industrial. La Corte, asimismo, podrá solicitarlo de oficio. El referido Instituto tendrá un plazo de veinte días hábiles para evacuar el informe. Si el informe no fuese evacuado dentro de plazo, la Corte ordenará traer los autos en relación y dictará sentencia sin esperar su remisión.

Para la tramitación del reclamo no será necesaria la comparecencia de las partes. El reclamo gozará de preferencia para su vista y fallo y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. La Corte apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en el acto del Ministro de Salud.”.